

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079715

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)

Sentencia 122/2020, de 5 de mayo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 97/2019

SUMARIO:

Precios públicos por asistencia sanitaria. Reclamación factura hospital a condenado penalmente por lesiones. La reclamación efectuada al hoy recurrente lo es por haber sido condenado por delito de lesiones y en relación a los gastos hospitalarios que como consecuencia de dicha agresión se ocasionaron al atender a la víctima. Debemos partir de que el acceso a los servicios sanitarios que son objeto de facturación se realizó por un tercero, el perjudicado por los hechos que fueron sancionados como delito. La sentencia dictada por el Juzgado de Menores, relata las lesiones padecidas por la víctima a consecuencia de la agresión por parte del hijo de la recurrente entonces de 16 años de edad -una patada en la boca- sufriendo "una fractura mandibular desplazada con cuatro incisivos también desplazado que precisaron además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico quirúrgico, exigiendo dos días de estancia hospitalaria, sesenta días de impedimento y ciento treinta y un días de curación, restándole como secuelas ...". Como responsabilidad civil derivada del delito de lesiones se condenó al menor y como responsable solidaria a su madre, la ahora recurrente, al pago de 10.000 euros por lesiones y secuelas causadas. Conforme dispone el art.109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar "en los términos previstos en las leyes" los daños y perjuicios causados, pudiendo el perjudicado optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción Civil. No resulta que en el proceso penal seguido la Administración directamente, o el perjudicado por ser reclamado de los gastos ocasionados por su asistencia, hayan ejercitado la oportuna acción para exigir esta responsabilidad civil. El art. 116 CP que se invoca, posibilita la declaración de la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo en el seno del proceso penal, pero no permite que la Administración directamente declare esa responsabilidad, por lo que en conclusión, no procede reclamar a la recurrente las facturas por gastos sanitarios en su consideración como "tercero obligado al pago", responsabilidad que no consta declarada en los términos examinados y que la Administración no puede reconocer directamente."

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 109 y 116.

Ley 14/1986 (Ley General de Sanidad), art. 83.

RD 1030/200 (Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud), art. 2.7 y Anexo IX 6.

PONENTE:

Doña Maria del Pilar Alonso Sotorrio.

Magistrados:

Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES

Don RAFAEL ALONSO DORRONSORO

Don MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO

INICIO_RESUMEN_XML

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000097/2019

NIG: 3803833320190000147

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000122/2020

Demandante: Cirilo; Procurador: MONTSERRAT MARIA GOMEZ CABRERA

Demandado: CONSEJERÍA DE HACIENDA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Doña Rafael Alonso Dorronsoro

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 5 de mayo de 2020, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº 97/2019 por cuantía de 897,61 euros interpuesto por Don/ña Cirilo, representado/a por el Procurador de los Tribunales Don/ña Montserrat M^a Gómez Cabrera y dirigido/a por el Abogado Don/ña José Javier Torres Lana, habiendo sido parte como Administración demandada SERVICIO CANARIO DE SALUD y en su representación y defensa el Letrado de los Servicios Jurídicos, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- En resolución de fecha 21 de marzo del 2019 de la Junta Económica Administrativa de Canarias se desestimó la reclamación económica administrativa interpuesta frente a la resolución de 27 de julio del 2017 de la Dirección Gerente del HUC por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesta frente a las facturas/liquidaciones nº NUM000 y NUM001 practicas por el concepto de precio público y siendo su cuantía de 218,89 euros y 678,72 euros respectivamente.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se anulen las facturas o liquidaciones giradas así como la resoluciones impugnadas con expresa condena en costas a la demandada.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

Segundo.

Pruebas propuestas y practicadas

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

Tercero.

Conclusiones, votación y fallo

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la resolución de fecha 21 de marzo del 2019 de la Junta Económica Administrativa de Canarias se desestimó la reclamación económica administrativa interpuesta frente a la resolución de 27 de julio del 2017 de la Dirección Gerente del HUC por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesta frente a las facturas/liquidaciones nº NUM000 y NUM001 practicas por el concepto de precio público y siendo su cuantía de 218,89 euros y 678,72 euros respectivamente.

La representación procesal de la parte actora postula la nulidad de dichos actos por las consideraciones siguientes:

Prescripción de la acción administrativa.

Dado que el plazo es de cuatro años y el art 16.1 a) de la LHC lo sitúa en el día en que el derecho pudo ser ejercitado conforme al art 1969 CC.

La JEAC señala como fecha de inicio del cómputo cuando el paciente comunicó la sentencia de la Audiencia Provincial acreditativa de la responsabilidad del hoy recurrente.

Se infringe el art 1.1 del Decreto 87/2009 de 16 de junio.

El HUC pudo facturar al paciente desde el momento de la asistencia, siendo como fecha más tardía el 25/2/2016, notificándoselas al tercero el 22/5/2017.

Incompetencia de la administración autonómica Canaria para determinar la responsabilidad civil derivada de un delito.

La administración se basa en una sentencia que no incluye dentro de la obligación penal la de indemnizar los gastos sanitarios, médicos o farmacéuticos, sin que haya sido aportada la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5, sin que recoja tal extremo la sentencia de la Audiencia Provincial.

La indemnización fijada por el Juzgado de lo Penal pretende la indemnización por las lesiones sufridas sin alcanzar al pago de la asistencia sanitaria.

Debiéndose tener en cuenta el art 116 del CP en relación a los art 83 de la LGS y art 2 del RD 1030/2006.

No incumbe a la administración la interpretación de las sentencias dictadas.

Falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, incurriendo en causa de nulidad del art 47.1 e) de la LPAC

La Administración demandada contesta a la demanda solicitando su desestimación por entender que:

Conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

No existe prescripción, dado que no fue hasta la sentencia de 20/1/2017 que ratifica la dictada por el Juzgado de lo Penal cuando se puede reclamar ante el recurrente.

La HUC no ejecuta ni interpreta sentencia sino que aplicando la LGS que impone el pago de la asistencia sanitaria al que el CP impone criminalmente la responsabilidad de satisfacer daños al perjudicado.

Quien tiene que abonar los gastos es el tercero que generó los daños al perjudicado tal como indica la sentencia penal.

Segundo.

Conforme al expediente administrativo remitido por la JEAC en el que se remiten los documentos que lo conforman en orden inverso de fecha y ordenados de último folio a primero, al folio 10 obra el recurso de reposición interpuesto por el hoy recurrente frente a las facturas que le fueron notificadas el 22 de mayo del 2017, alegando que la sentencia del Juzgado de lo penal le había condenado por responsabilidad civil al abono de los "gastos médicos, farmacéuticos etc." indicando que siendo ratificada dicha sentencia por sentencia de 20-1-2017 se abonó el 21 de marzo siguiente la totalidad de dicha responsabilidad civil, por lo que quedó totalmente saldada su responsabilidad civil.

En las facturas/liquidaciones notificadas se recogía como observación " SENTENCIA 29/2017 SECCIÓN SEGUNDA DE AUDIENCIA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE".

Al folio 28 constan las reclamaciones económicas administrativas interpuestas frente a la desestimación del recurso de reposición que consta unido a los folios 36 y siguientes indicando que la tratarse de asistencia sanitaria prestada a víctima de agresión no la cubre el SNS por lo que se solicitó la aportación de la sentencia, aportando la de la Audiencia Provincial por lo que se giró las facturas impugnadas.

Desestimando la alegación del alcance de su responsabilidad civil por cuanto no se aportó sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, resultando de aplicación el art 116 del CP.

Consta unida a los folios 76 y siguientes la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial que confirma la del Juzgado de lo Penal.

Igualmente consta Diligencia de Ordenación de fecha 4/4/2017 en la que se acuerda transferir al perjudicado la cuantía de "855 euros en concepto de fianza y la cuantía de 1.503,15 euros en concepto de pago total de la responsabilidad civil impuesta en sentencia de fecha 10/10/2016"

Constan igualmente los requerimientos que al perjudicado efectuó el HUC en relación a la aportación de sentencia firme.

Las citadas reclamaciones fueron desestimados de modo acumulado por la JEAC, señalando que el hecho de que la sentencia del Juzgado de lo Penal fijara la cantidad de 1.503,15 euros más los intereses legales hasta su completo pago en concepto de indemnización solo pretendía la compensación al agredido por sus lesiones pero no alcanza al pago de la asistencia sanitaria que precisara como consecuencia de tal agresión. En relación a la prescripción se examina el art 16 de la Ley 11/2006 de 11 de diciembre fija como dies ad quem la fecha desde que el derecho pudo ejercitarse, en el presente caso desde el dictado de la sentencia penal firme por la Audiencia Provincial el 20 de enero del 2017.

Tercero.

Junto al escrito de demanda se unió sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de esta capital, que no obra en el expediente administrativo, en dicha sentencia se recoge que durante el juicio se solicitó la condena del hoy recurrente como autor de un delito de lesiones del art 147. 1 del CP así como a que indemnizara al perjudicado en 2275 euros por lesiones y secuelas "así como la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos médicos y farmacéuticos que pudiera acreditarse, intereses legales y costas".

En el FD 5º de dicha sentencia se analiza el art 116 del CP declarando en relación al caso que "deberá indemnizar . en la cantidad de 583 euros por los 10 días no impositivos que tardó en curar de sus lesiones y 783,5 por los 25 días no impositivos que tardó en curar de sus lesiones, cantidad que debe incrementarse en un 10% debido la carácter doloso de las lesiones, lo que hace un total de 1.503,15 euros, dicha cantidad generará interese legales del art 576 de la LEC hasta su completo pago".

Concluyendo el Fallo en la condena del hoy recurrente a pena de 3 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de condena "así como la obligación de indemnizar a. en la cantidad de 1.503,15 euros, intereses legales del art 576 de la LEC hasta su completo pago y costas procesales."

Solicitada la práctica de prueba se admitió la relativa al Jefe de Unidad de Facturación del HUC

Tal como se ha indicado la reclamación efectuada al hoy recurrente lo es por haber sido condenado por delito de lesiones y en relación a los gastos hospitalarios que como consecuencia de dicha agresión se ocasionaron al atender a la víctima.

Conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal la condena efectuada al amparo del art 116 del CP señala que deberá indemnizar al perjudicial en cantidad concreta y determinada sin hacer referencia a obligación de pago de cantidad alguna por gastos sanitarios de tipo alguno.

No consta que el SCS ejerciera acción alguna en sede judicial en reclamación de los gastos ya ocasionados al momento de las sentencias.

Esta Sala ya en sentencia de 28/1/2019, recurso 50/2018 declaró en relación a idéntica pretensión que:

"TERCERO.- I.- Marco normativo que cita el acuerdo de la Junta Económico-Administrativa de Canarias. La Ley 14/1986, General de Sanidad, en su artículo 83 dispone:

" Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados ".

Por su parte, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en los preceptos citados establece:

Artículo 2. Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud .

...

7. Conforme a lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad , en la disposición adicional 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social , aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, de acuerdo con lo especificado en el anexo IX.

Procederá asimismo la reclamación del importe de los servicios a los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, admitidos como pacientes privados, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Sanidad .

Anexo IX:

"7. Otros obligados al pago.

c) Cualquier otro supuesto en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes".

II.- La sentencia dictada por el Juzgado de Menores, en el apartado de "hechos probados" relata las lesiones padecidas por Hermenegildo a consecuencia de la agresión por parte de Hilario , hijo de la recurrente entonces de 16 años de edad -una patada en la boca- sufriendo "una fractura mandibular desplazada con cuatro incisivos también desplazado que precisaron además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico quirúrgico, exigiendo dos

días de estancia hospitalaria, sesenta días de impedimento y ciento treinta y un días de curación, restándole como secuelas ...".

Como responsabilidad civil derivada del delito de lesiones se condenó al menor y como responsable solidaria a su madre, la ahora recurrente, al pago de 10.000 euros por lesiones y secuelas causadas.

III.- Se reclaman las siguientes facturas:

- 1) NUM002, por prestación consistente en "reconstrucción partes blandas", importe 873,59 € ;
- 2) NUM003, por diversas prestaciones (cuatro consultas y dos ortopantografías), importe 416,69 € ;
- 3) NUM004, por estancia hospitalaria, radiología, osteotomía y diverso material de osteosíntesis, por importe de 3.266,76 € ;

Cuarto.

La cobertura legal de las liquidaciones que constituyen el objeto del recurso se encuentra en la consideración de la recurrente como "tercero obligado al pago", lo que en el caso concreto se sustenta en su consideración como responsable solidaria de la responsabilidad civil derivada del delito cometido por su hijo cuando era menor de edad y la invocación del artículo 116.1 del Código Penal .

Debemos partir de que el acceso a los servicios sanitarios que son objeto de facturación se realizó por un tercero, el perjudicado por los hechos que fueron sancionados como delito. Pues bien, no resulta que en el proceso penal seguido la Administración directamente, o el perjudicado por ser reclamado de los gastos ocasionados por su asistencia hayan ejercitado la oportuna acción para exigir esta responsabilidad civil.

Conforme dispone el artículo 109 del Código Penal , la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar "en los términos previstos en las leyes" los daños y perjuicios causados, pudiendo el perjudicado optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción Civil. El artículo 116 que se invoca, posibilita la declaración de la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo en el seno del proceso penal, pero no permite que la Administración directamente declare esa responsabilidad, por lo que en conclusión, no procede reclamar a la recurrente las facturas por gastos sanitarios en su consideración como "tercero obligado al pago", responsabilidad que no consta declarada en los términos examinados y que la Administración no puede reconocer directamente."

Siendo dichos fundamentos plenamente aplicables al presente recurso conforme a los principios de igualdad y seguridad jurídica plasmados en la CE, procede desestimar el presente recurso.

Cuarto.

Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer expresa imposición de las costas a a la demandada.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido estimar íntegramente el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 21 de marzo del 2019 dictada por la JEAC, resolución que revoca y anula conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Con expresa imposición de las costas causadas a la demandada.

RECURSOS

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El cómputo del plazo se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto en el RD 463/2020 y el RD Ley 16/2020.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.